Rawson, 13 de junio de 2017.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “M. V., M. E. c/ L. S. ART s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)”** (Expte. Nº 24419-R-2016).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La actora, a fs. 34/39, interpone queja contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación que dedujera contra la sentencia definitiva N° 10/16 (fs. 6/19).----------

------ Sostiene que la Cámara sólo debía realizar un análisis en abstracto, en relación al examen de los motivos casatorios, en lugar de dedicarse a defender su propio decisorio (fs. 36 vta./37).----------

------ Afirma que esa evaluación le corresponde a este Superior Tribunal, puesto que de lo contrario, su parte queda al solo arbitrio de la Alzada. Subraya el derecho de los justiciables a saber con qué reglas interpretativas deben guiarse (fs. 38 vta.).-

------ Entiende que la arbitrariedad se configura con la errónea valoración de la realidad fáctica, la vulneración de las leyes que rige y el apartamiento de las pruebas producidas. A ello suma la exigencia, para la actora, de demostrar el nexo causal que la LRT no pide y el desconocimiento de la aplicación de la norma que establece la cobertura por la ART una vez transcurrido el plazo estipulado (fs. 38 vta./39).----------

------ Interpreta que se infringió el criterio de este Tribunal en relación a la causal del inciso *c* del artículo 291 CPCC. Finalmente, expresa que el argumento de que

se trata de una mera disconformidad no resiste un análisis de razonabilidad, puesto que no se puede manifestar disconformidad con un pronunciamiento que no existió.----------

------ Precisa que la falta de declaración acerca de pretensiones deducidas configura la causal casatoria aludida, puesto que se trata de una denegatoria sin otro fundamento que la mera voluntad del juzgador (fs. 39).----------

------ A fs. 35 vta./36 ratifica el planteamiento de la cuestión federal.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.** A modo de introducción es pertinente señalar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1**. En tal sentido, la recurrente satisface lo requerido sobre el lugar y tiempo de interposición de (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra fijados en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh y con las copias que exige el inciso *a* del art. 302 citado.----------

------ Con respecto a la carátula establecida en la Regla 5º, se advierte que se incumplieron los incisos *c* y *e*, puesto que no se menciona el nombre de la representada, ni el carácter en que interviene en el pleito. Tampoco completó el inciso *i*, que demanda la demostración de que se efectuó el depósito previsto en el

art. 284 CPCC, o de estar exento de hacerlo.----------
-

------ Corresponde recordar que esta carátula, que debe presentarse en hoja aparte, tiene por finalidad obtener una exposición clara y precisa de la pretensión recursiva, facilitando a los jueces el examen del planteo. Justamente para simplificar su cumplimiento es que se confeccionó el formulario, puesto que completándolo se cumple con la totalidad de la regla.----------

------ Y tal como reza al final del formulario de marras, la omisión de los requisitos dará lugar a la aplicación del artículo 11 del Reglamento, que estatuye la desestimación del recurso.----------

------ **II**. Por otro lado, tras una detenida lectura y análisis del libelo recursivo, es factible anunciar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma, pues no hay en la presentación un relato de los hechos trascendentes de la causa, vinculado a la cuestión extraordinaria que se pretende someter a consideración de este Tribunal.----------

------ En efecto, luego de indicar el objeto (punto I) y enunciar el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad (punto II), la impugnante pasa directamente a desarrollar la crítica al pronunciamiento denegatorio de la casación (punto III, fs. 36 vta./39).----------

------ De manera que se desconoce todo lo acontecido en el proceso con anterioridad a esa etapa, por ejemplo: los términos en los que se trabó la litis, las defensas que opuso la demandada, la etapa probatoria, los fundamentos del decisorio de grado. De igual modo se conduce respecto de lo ocurrido en la Segunda Instancia.----------
-

------ En realidad, lo que presenta es un resumen de lo manifestado en el recurso de casación, y así lo anuncia expresamente en el segundo párrafo de fs. 37. Por eso es

que se puede vislumbrar alguna información sobre lo acaecido a lo largo del proceso. Pero como aparece mezclado con las críticas, opiniones y alegaciones de la parte, se encuentra muy lejos de constituir el relato claro y preciso que exige la normativa.--
---

------ Sin duda, la carencia apuntada es suficiente para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado. Ello así, porque la exigencia del relato de los hechos relevantes del proceso, junto a la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto. Y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en esta materia.------

------ Es jurisprudencia constante de este Tribunal -siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional- que "la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. (STJCh, SI 51/SRE/16, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------
-

------ En otras palabras, debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, para poder establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional, extremo que no se ha configurado en esta queja. Puesto que la vía extraordinaria no es una tercera instancia, la competencia de la Sala es limitada y no rige el principio *iura novit curia* (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10).----------

------ **III.** Es más, al avanzar en el área de la fundamentación recursiva, del análisis de este tramo del recurso surge que el resultado adverso de la queja, igualmente se imponía.----------
-

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y

básicamente. El recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. "*Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*". Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ Ahora bien, de la lectura de la sentencia en crisis surge que el recurso no pudo sortear el control de admisibilidad efectuado por la alzada, que a su vez, se explayó detalladamente sobre los motivos del rechazo.----------

------ Así, se le dijo que no consiguió enervar lo decidido, presentando una opinión divergente; que atacó solo algunos de los fundamentos, dejando en pie otros; que tampoco probó el error y el absurdo o la falta de análisis; que no hay razones para apartarse del principio que impide el tratamiento en esta instancia de cuestiones de hecho y prueba, reservadas únicamente a los jueces de grado; que tampoco indicó la norma que consideró infringida. Finalmente, se concluyó que los agravios no lograron refutar los fundamentos de los sentenciantes ni se configuraron los presupuestos de la arbitrariedad alegada.----------

----- Sin embargo, la crítica trazada no constituye -en realidad- un ataque integral a tales argumentos. Por el contrario, la presentante organiza sus agravios basándose en lo que intentó demostrar en la etapa anterior. Es decir que reedita los fundamentos que plasmó en la casación, y por ello, no se ocupa de atacar con precisión los propios de la sentencia que la declaró inadmisible, que es, precisamente el objeto del remedio directo que intenta.----------

------ En efecto, sus agravios se limitan a denunciar el exceso de la Cámara al realizar el control preliminar de admisibilidad (fs. 36 vta./38 vta.), la errónea valoración de la prueba realizada en la instancia anterior (fs. 37/38) y a la falta de declaración acerca de las pretensiones deducidas (fs. 39).----------

------ En cuanto al primero de ellos, ha de recordarse la doctrina fijada y sostenida por este Cuerpo a partir del fallo *Danna*, (STJCh SI Nº 26/SRE/88; 64/SRE/15 y otras), que fue seguida correctamente por los camaristas en el primer control.--------

------ Con respecto al segundo agravio, tanto la jurisprudencia elaborada por esta Sala, como la doctrina más destacada, han dejado claramente establecido que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas a esta vía extraordinaria y solo de manera excepcional se habilitaría su tratamiento, tarea que la recurrente debió justificar pero no lo hizo.----------

------ Cabe aquí recordar, a mayor abundamiento, que la excepción se hace posible cuando el quejoso logra demostrar el desvío lógico del razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo. Por cuanto la arbitrariedad –como género-, o el absurdo –como especie-, que autorizaría a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí, circunstancia que no aconteció en autos (STJCh, SD N° 16/SRE/06, con cita de SD N° 34/SRE/00; SI N° 30/SRE/16, entre otras).----------

------ Finalmente, el último argumento aparece confuso y sin fundamentos sustanciales, a lo que debe sumarse que a fin de apoyar su postura cita un precedente de este Tribunal, que en nada se condice con la interpretación que de este hace la actora.----------

------ En definitiva, la actora volvió a incurrir en la misma falencia que le señaló la alzada al efectuar el control de admisibilidad: su crítica sólo exhibe un parecer discrepante, lo que es insuficiente para rebatir exitosamente los fundamentos medulares de la sentencia en crisis e incumple la Regla N° 6 del Ac. 3821/09 (STJCh, SI N° 01/SRE/11, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).--

------ **IV.** Por lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado de la actora (art. 3 de la ley arancelaria vigente y Regla N° 11 del Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja de fs. 34/39, interpuesto por la actora, M. E. M. V., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría, agréguese por cuerda a la causa principal y remítase a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Ángel Donnet; Mario Vivas.----------
Recibida en secretaría el 14/06/2017.----------
Registrada bajo el N° 99/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------